

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, el día 6 de abril de 2022, a las 16:11 horas, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (certificado 344752). A despacho para que provea. Medellín, 8 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00132 00.
Proceso	Verbal – RCE.
Demandantes	Blanca Nely Tuberquia Castaño y otros.
Demandados	Sainc Ingenieros Constructores S.A., y otros.
Asunto	Inadmite demanda.
Auto interloc.	# 0561.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). En atención a lo consagrado en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, se deberá adecuar los poderes otorgados por los demandantes, conforme a lo siguiente.

- Se indicará el nombre completo, y el número de identificación, de cada una de las partes involucradas en el proceso. Además, de las personas jurídicas se indicarán los todos los datos, conforme registren en los correspondientes certificados de existencia y representación actualizados, y en cuanto a los representantes legales de las mismas, se indicará el nombre y el número de identificación.
- Bajo la gravedad del juramento que se tiene prestado con la presentación del poder, conforme a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se deberá indicar en el poder, el correo electrónico del(los) apoderado(s), conforme figure en el Registro Nacional de Abogados, y el correo electrónico que use personal y directamente el poderdante.
- El(los) poder(es) otorgado(s), deberá contar con la correspondiente presentación, o remisión (dependiendo del caso) personal del poderdante u otorgante.

ii). Conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en el escrito de la demanda, se procederá a identificar adecuada y completamente a las partes del proceso; para ello, también se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Se indicará el domicilio de cada uno de los demandados; es de anotar que, para algunos demandados, se informa una dirección, pero no se indica el municipio al que pertenece.
- De las personas jurídicas se deberá proporcionar los todos los datos conforme registren en los correspondientes certificados de existencia y representación actualizados, y expedidos por la autoridad competente, donde se indique el nombre completo, y la identificación, tanto de la persona jurídica, como de los representantes legales.
- Se indicará la calidad en la que cada uno de los demandados actuaría dentro del proceso.
- Los datos suministrados en el escrito de la demanda, deben coincidir con los suministrados en el poder.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., se deberá aportar el certificado de existencia y representación del Consorcio SSV-32.

iv). Al tenor del artículo 61 del C.G.P, se procederá a la integración en la demanda, por pasiva, de las personas jurídicas y/o naturales, que componen el Consorcio SSV-32.

v). Atendiendo al numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, en las **pretensiones** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Se deberá indicar de manera correcta los datos proporcionados sobre las personas jurídicas mencionadas.
- Se deberán distinguir, indicar, y sustentar, de manera adecuada clara y concreta, cuál sería el(los) perjuicio(s) reclamado(s) por cada uno de los demandantes; es decir, se deberá indicar el tipo o clase de perjuicio reclamado, y cuantía de cada uno de ellos, respecto de cada demandante.
- Se deberá aclarar porque se deduce solo el 25% de los presuntos ingresos del señor **Hugo Hernando Guerra**, por concepto de su presunta manutención, pero para cada uno de los padres, se les asigna el 50% de los presuntos ingresos.

vi). De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los **hechos** de la demanda, se deberá adecuar y/o aclarar, lo siguiente:

- Pondrá en conocimiento si, con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s).
- En los hechos de la demanda, se deberá aclarar porque se indica que se demanda al **Consorcio SSV-32**, pero dicha persona jurídica no es objeto de ninguna pretensión.
- Dado que según el reporte del sistema de gestión judicial del siglo XXI, se evidencia que al parecer está vigente, ante el **Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín**, bajo el radicado **05001333303520210010600**, una acción de reparación directa, con algunas de las partes involucradas

en esta misma acción; se procederá a aclarar, en los hechos de la demanda, porque se pretende adelantar, de manera simultánea, ante dos (2) despachos judiciales de diferentes jurisdicciones, acciones presuntamente tendientes a obtener indemnización de perjuicios que se podrían derivar de los presuntos hechos del 4 de febrero de 2019, donde aparentemente perdió la vida el señor **Hugo Hernando Guerra**.

- En el hecho segundo de la demanda, se pondrá en conocimiento todos los datos relacionados con el presunto proceso contravencional que se habría llevado a cabo con ocasión a los hechos expuestos.
- Se deberá poner en conocimiento en los hechos de la demanda, cual(es) sería(n) el(los) presunto(s) hecho(s) generador(es) de responsabilidad civil extracontractual, en el(los) que presuntamente habría incurrido la parte demandada, por la ocurrencia de los presuntos hechos; máxime, teniendo en cuenta que se reporta en la misma demanda, que supuestamente el vehículo de la parte demandada habría estado estacionado.
- Se indicará en los hechos de la demanda, como se tuvo conocimiento que las sociedades demandadas hacían parte del Consorcio SSV-32.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, porque si el Consorcio SSV-32, según el hecho tercero de la demanda, al parecer estaría compuesto por tres (3) sociedades, o más; porque solo se demanda a dos (2) de ellas. En caso de llegar a ser procedente, conforme al artículo 61 del C.G.P., se hará la respectiva integración del contradictorio, por pasiva.
- En el hecho cuarto de la demanda se indicará, si con ocasión a la presunta omisión de repuesta de las presuntas peticiones, se inició alguna acción; en caso afirmativo indicará cual, y el resultado de la misma.
- En los hechos de la demanda se indicará, si el SOAT y/u otra aseguradora, cubrió y/o ha cancelado algún concepto y/o gasto con ocasión al presunto accidente de tránsito; en caso afirmativo se dará toda la información pertinente, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- También se indicará en los fundamentos fácticos, si con ocasión a los presuntos hechos, se ha presentado algún tipo de reclamación ante alguna entidad y/o persona natural o jurídica, incluyendo a los aquí demandados.
- Indicará, y aclarará, los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales cada demandante pretende se indemnice(n) el(los) daño(s) y el(los) perjuicio(s) presuntamente ocasionado(s); indicando con claridad en que consiste(n), y/o como se originó(aron) para cada uno de ellos.
- En los hechos de la demanda se indicará, si se tiene conocimiento, porque la presunta hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito de los hechos, se indica que sería por un micro sueño.
- En el hecho noveno de la demanda, se pondrá en conocimiento todos los datos actualizados de la presunta investigación penal que al parecer se estaría adelantando en la Fiscalía 129 Seccional de la Unidad de Vida de Medellín, con ocasión a los hechos expuestos; poniendo en conocimiento, si ya se habría adelantado alguna actuación adicional, dado que la certificación aportada con la demanda, fue presuntamente expedida el 29 de marzo del año 2019.

vii). Se procederá a ajustar **todos** los documentos digitales, que se encuentran **borrosos**, pues ello impide su visualización, y posterior eventual revisión, y/o análisis.

viii). De conformidad con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P, en armonía con el numeral 2° del artículo 84 ibidem, se acreditará la calidad en la que actúa cada una de las sociedades; es decir, por qué se vinculan a este proceso como demandadas.

ix). Atendiendo a lo consagrado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P, y el artículo 206 ibidem, se procederá a indicar y/o aclarar cuál es el tipo de presunto perjuicio material allí relacionado, el origen de cada una de esas indemnizaciones pretendidas.

x). Para determinar la viabilidad, o no, de la medida cautelar pretendida, se deberá adecuar la solicitud, indicando quien(es) es el(los) propietario(s) del bien sobre el cual se pretende recaiga la medida, y la oficina donde se encuentre registrado; dado que a pesar de pretenderse la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre un vehículo, se solicita se oficie a una Cámara de Comercio.

xi). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial, el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones, tanto del Despacho, como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por cada uno de los demandantes, como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Sobre las personas jurídicas, se proporcionará la dirección electrónica que se suministre en el certificado de existencia y representación.

xii). Dado que, en el acápite de notificaciones, se está proporcionando el correo electrónico de algunos demandados, se deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciendo las manifestaciones pertinentes, y aportando las evidencias requeridas, las cuales deberán ser actualizadas.

xiii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería al Dr. **Andrés Arcila Chavarría**, portador de la tarjeta profesional n° 305.327 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, hasta que se dé cumplimiento a los requisitos consignados en el numeral **i)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/04/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **060**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**